

, 19 de septiembre de 1995.

Esta Procuraduría de la Administración, estará gustosa de absolver su consulta una vez cumplan con este requisito.

Señor
A. ANTONIO DUCREUX S., en su disposición para futuras
Presidente de la Comisión de Asesoría Jurídica de usted,
Nacional del INAFORP.
E. S. D.

Atentamente.

Señor Presidente:

Acuso recibo de su nota fechada 6 de septiembre de 1995, a través de la cual consulta a este Despacho, sobre el alcance e interpretación del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley 34 de julio de 1995, por medio del cual se adicionó el artículo 204-A a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Sobre el particular, lamento informarle, que no es posible absolver el fondo de su consulta, toda vez que la misma no cumple con el requisito o la formalidad de estar acompañada del criterio del departamento de asesoría legal de la institución que usted dirige.

Tal formalidad, mencionada en el párrafo anterior, se encuentra estipulada en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

1° ARTICULO 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta;..."

El Código Fiscal en el artículo 601, determina cuáles son los impuestos nacionales, excluyéndose de esta clasificación el correspondiente al derecho que se paga por

La Ley 104 de 8 de octubre de 1995, 21 de septiembre de 1995,

Esta Procuraduría de la Administración, estará gustosa de absolver su consulta una vez cumplan con este requisito.

Reiterando nuestra disposición para futuras comunicaciones, me suscribo de usted,
Tesorera Municipal del Distrito de Chitré
Atentamente.

Señora Tesorera Municipal:

LICDA. LINETTE LANDAU

PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION. a.i.

Damos fe a su consulta de fecha 17 de agosto de 1995, que fue remitida a este Despacho vía fax, en la que nos consulta sobre "como debe efectuarse el pago de las placas vehiculares una vez terminado el periodo de expedición de las mismas", ya que los contribuyentes argumentan que cuando faltan cinco (5) ó cuatro (4) meses para que finalice el año, el costo de las placas debe ser prorrateado de acuerdo a los meses transcurridos y a los que faltan por transcurrir; la problemática radica en que los municipios al efectuar los pedidos de placas sea éste a principio o a mediados del año paga el mismo costo sin descuento de ninguna índole.

LL/CAV/acr

interrogante que fue formulada, en esta caso, con el fin de saber si es necesario antes de proceder a dar contestación a la consulta formulada, es menester recordarle al petente que de conformidad al artículo 346, numeral 6 del Código Judicial "toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el asesor o departamento jurídico respectivo sobre el punto en consulta...". Hemos observado que su solicitud de asesoramiento adolece del requisito exigido, sin embargo, ofreceremos nuestras orientaciones jurídicas, esperando que en el futuro próximo se cumpla con el requisito legal establecido.

Es a partir del año de 1969, en que se establece que todo vehículo de ruedas que circule por el territorio nacional, portará una placa de identificación. Para obtener estas placas, los interesados deben encontrarse paz y salvo en el Municipio en el que residen y además pagar el costo de la placa. Adquirirla es obligatorio en el caso de vehículos, por ejemplo, sería injusto.

El Código Fiscal en el artículo 683, determina cuales son los impuestos nacionales, excluyéndose de esta clasificación el correspondiente al derecho que se paga por